



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 58 De Viernes, 6 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220017800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Y Empresarial Blue Gardens	Harold David Perez Garcia	05/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220017800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Y Empresarial Blue Gardens	Harold David Perez Garcia	05/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210092800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Luis Orlando Escuero Diaz	05/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220017700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Amparo Angulo Ortega	05/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220017700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Amparo Angulo Ortega	05/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210055400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Medica De Antioquia	Aeelyn Elena Lopez Luna	05/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Levanta Medida

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 6 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3c86efd8-9f32-427d-9c0e-4d97da2e0d39



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 58 De Viernes, 6 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220001100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas Y Otro	Belisario Vladimiro Yabrudy Solera	05/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220013100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Luis Carlos Gomez Marriaga, Daniel De Jesus Garcia Peña	05/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405302920190005500	Procesos Ejecutivos	Ruth Mery Vasquez Quintero	Geovany Sierra Duarte	05/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210086600	Verbales De Minima Cuantía	Luis Alberto Martinez Quintero	Jorge Eliecer Peralta Bossio	05/05/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Y Fija Fecha De Inspección Judicial

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 6 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3c86efd8-9f32-427d-9c0e-4d97da2e0d39



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001418902021-00554-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL", Nit. 890.905.574-1

DEMANDADA: AEELYN ELENA LÓPEZ LUNA, C.C. No. 1.140.853.806

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, en que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones, además, se solicita el levantamiento de unas medidas cautelares.

Barranquilla, 05 de mayo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En el caso que nos ocupa, la demandada AEELYN ELENA LÓPEZ LUNA, C.C. No. 1.140.853.806, se encuentra notificada del mandamiento de pago desde el día 29/10/2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago de fecha 27/09/2021, como se vislumbra en archivo PDF No. 14 del expediente electrónico, ejecutada que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

Además, vista la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, este juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral uno del artículo 597 del CGP, accederá a ello.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución, contra la demandada AEELYN ELENA LÓPEZ LUNA, C.C. No. 1.140.853.806, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$568.214.



6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.

8. Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los dineros que por cualquier concepto posea la demanda AEELYN ELENA LÓPEZ LUNA, C.C. No. 1.140.853.806, en las distintas entidades bancarias y/o corporaciones financieras, dicho embargo les fue comunicado por medio del oficio N. 00335-2021-00554 del 27 de septiembre 2021. Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. _____ notifico el
presente auto.
Barranquilla, _____

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



RADICACIÓN: 08001418902020220017700

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: AMPARO ANGULO ORTEGA - C.C 26.171.352

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de mayo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, identificada con C.C 64.573.922 y T.P 108.391 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificada con Nit. 900.528.910-1, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, identificado con C.C. 80.422.822 y en contra de AMPARO ANGULO ORTEGA, identificada con C.C 26.171.352; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículo 82, 83 y 84 del C.G.P, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A – Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de AMPARO ANGULO ORTEGA, identificada con C.C 26.171.352; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$15'615.868) por concepto de capital contenido en el certificado N° 0005289415 de Deceval.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 28/10/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



c) El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, identificada con C.C 64.573.922 y T.P 108.391 del C.S.J en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No 58., hoy 06/05/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



RADICACIÓN: 08001418902020220017800

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS - NIT.
900.838.345-8

DEMANDADO: HAROLD DAVID PEREZ GARCIA - C.C 1.005.866.641

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión.

Sírvase proveer

Barranquilla, 5 de mayo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse si es o no procedente admitir la demanda interpuesta por BERNARDA FLOREZ ATENCIA, identificada con C.C. 64.868.491 y T.P. 94.864 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS, identificada con Nit. 900.838.345-8 y en contra de HAROLD DAVID PEREZ GARCIA, identificado con C.C 1.005.866.641; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. Por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS, identificada con Nit. 900.838.345-8 y en contra de HAROLD DAVID PEREZ GARCIA, identificado con C.C 1.005.866.641; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M.L (\$3.187.902) por concepto de expensas de administración discriminadas de la siguiente manera:

Cuotas de expensas	Valor	Fecha de vencimiento
Ordinaria de Julio de 2021	\$340.393.00	15 de Julio de 2021
Ordinaria de Agosto de 2021	\$406.787.00	15 de Agosto de 2021



Ordinaria de Septiembre de 2021	\$406.787.00	15 de Septiembre de 2021
Ordinaria de Octubre de 2021	\$406.787.00	15 de Octubre de 2021
Ordinaria de Noviembre de 2021	\$406.787.00	15 de Noviembre de 2021
Ordinaria de Diciembre de 2021	\$406.787.00	15 de Diciembre de 2021
Ordinaria de Enero de 2022	\$406.787.00	15 de Enero de 2022
Ordinaria de Febrero de 2022	\$406.787.00	15 de Febrero de 2022
Total	\$3'187.902.00	

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por las cuotas de expensas, que se causen a partir del mes de Marzo de 2022 más los intereses moratorios a que haya lugar, siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal.

1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. BERNARDA FLOREZ ATENCIA, identificada con C.C. 64.868.491 y T.P. 94.864 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

&



República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No 58., hoy 06/05/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014053029-2019-00055-00

DEMANDANTE: RUTH VASQUEZ QUINTERO - C.C 32.724.517

DEMANDADO: GIOVANNY SIERRA DUARTE - C.C 72.189.459 y YOHAN ENRIQUE CASTRO GARIZÁBALO - C.C 72.343.490

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados se encuentran notificados del mandamiento de pago, sin proponer excepciones.

Barranquilla, 5 de mayo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 21 de Febrero de 2019 se profirió mandamiento de pago en contra de GIOVANNY SIERRA DUARTE, identificado con C.C 72.189.459, quien quedó notificado personalmente el día 14 de Enero de 2020 y YOHAN ENRIQUE CASTRO GARIZÁBALO, identificado con C.C 72.343.490, quien quedó notificado el 2 de Julio de 2021 a través de curador ad litem, Dra. LILIANA MARGARITA CASTRO MUGNO, identificada con C.C 39.092.335 y T.P 77.164; quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de GIOVANNY SIERRA DUARTE, identificado con C.C 72.189.459, quien quedó notificado personalmente el día 14 de enero de 2020 y YOHAN ENRIQUE CASTRO GARIZÁBALO, identificado con C.C 72.343.490, quien quedó notificado a través de curador ad-litem desde el 2 de Julio de 2021 del



mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2019, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$648.000).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No 58., hoy 06/05/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO

Radicación: 080014189020-2022-00131-00

Demandante: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3.

Demandado: GOMEZ MARRIAGA LUIS CARLOS C.C No. 1042347152 y GARCIA PEÑA DANIEL DE JESUS C.C No. 72342477.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente de su admisión.

Barranquilla, 05 de mayo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

Se tiene que la parte demandante debe aclararle al despacho las pretensiones de la demanda, en lo referente al cobro por concepto de *“intereses moratorios sobre el capital del PAGARE relacionado, desde el día no ha realizado abonos haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha en que incurrió en mora y hasta que se efectúe el pago total de la obligación...”* (Subrayado fuera del texto).

Lo anterior en el sentido de que debe señalar la fecha desde que pretende el cobro de los intereses moratorios, teniendo presente que, cuando el acreedor ante la mora del deudor, hace efectiva la cláusula aceleratoria pactada, para exigir la totalidad de la obligación, el término de prescripción extintiva del saldo, resultante de la acumulación de cuotas, comenzará a contarse desde el día en que el acreedor la hace efectiva, lo que normalmente ocurre con la presentación de la demanda, que fue en la fecha 15/02/2022.

Lo anterior, toda vez que tal situación no es clara ni en los hechos ni en las pretensiones de la demanda. En virtud de ello, se requerirá a la parte actora a fin de que precise lo antes anotado. Artículo 82 numeral 4.

Por lo expuesto, y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. ____, hoy Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario
--